

en relación con el artículo 2, según el cual el establecimiento de relaciones diplomáticas implica también, cuando no existe oposición a ello, el establecimiento de relaciones consulares.

86. El Sr. PADILLA NERVO se muestra de acuerdo con el Sr. Ago pero estima que la norma enunciada en el artículo 26 corresponde propiamente al artículo 2. Se trata de una norma reconocida en varias convenciones consulares.

87. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 26 al Comité de Redacción y se le pida que decida si debe ser un artículo separado o si sus disposiciones deben incorporarse a las del artículo 2.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 27 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida)

88. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere a las observaciones de los Gobiernos de Noruega, los Países Bajos, Polonia, Chile y España.

89. Se puede contestar en el comentario a la cuestión presentada por los Gobiernos de Noruega y de los Países Bajos acerca del significado de la expresión «destituido en el lugar de residencia» que figura en el párrafo 3. Esa expresión se refiere a la destitución de un funcionario consular, el cual a consecuencia de la destitución ya no es nada más que un particular en el territorio del Estado de residencia. La sugestión del Gobierno de Polonia de que en el artículo 27 se diga expresamente que las disposiciones relativas al derecho a salir del territorio del Estado de residencia no se aplican a los empleados del consulado que son nacionales de dicho Estado, deberá tomarse en consideración. La Comisión puede incluir esa condición en el artículo o ampliar el alcance del artículo 50. La observación hecha por el Gobierno de España es análoga a la anterior. Tal vez convenga agregar al artículo 1 una disposición, a manera de introducción, en la que se exprese claramente que las disposiciones de los artículos relativos a los privilegios e inmunidades consulares no se aplican a todos los miembros del personal consular y que las personas que gozan de privilegios e inmunidades consulares, en caso de que sean nacionales del Estado de residencia, solamente se beneficiarán de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 50. Esto es tanto más conveniente cuanto que el lector que consulte solamente un artículo puede ser que no esté enterado de la estructura y de la filosofía de todo el proyecto.

90. El Gobierno de Chile sugiere que se suprima el párrafo 3 por considerar que impone una sanción internacional al funcionario consular que ha sido destituido, sanción que puede además pesar sobre los miembros de su familia. El Sr. Zourek no considera aceptable esa sugestión.

91. Las demás observaciones presentadas por los Gobiernos se refieren principalmente a cuestiones de redacción.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si es posible

redactar el artículo en términos más a menos análogos a los del artículo 44 de la Convención de Viena.

93. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en su opinión, y espera que la Comisión esté de acuerdo con él, el artículo 27 puede redactarse en términos más o menos análogos a los del artículo 44 de la Convención de Viena, siempre que se subraye de modo especial el derecho del personal consular a salir del territorio del Estado de residencia.

94. El Sr. VERDROSS apoya la sugestión hecha por el Gobierno de Polonia en el sentido de que se disponga expresamente que el artículo 27 no se aplica a los nacionales del Estado de residencia. En consecuencia, propone que en el párrafo 1, a continuación de las palabras «los miembros del consulado» se agreguen las palabras «salvo los nacionales del Estado de residencia». Esta enmienda estaría de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de Viena. La cuestión no puede ser objeto del artículo 50 que se refiere a inmunidades, cuestión enteramente diferente.

95. El Sr. ERIM, refiriéndose a la observación del Relator Especial, dice que un miembro del personal consular puede ser destituido por motivos diferentes que la comisión de un delito, ya que pueden darse motivos de orden interno para esa destitución.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

595.ª SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Add.1 a 10, A/CN.4/137) (continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (continuación)

ARTÍCULO 27 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del artículo 27 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto actual del artículo 27 es susceptible de críticas. El propio artículo impone una obligación al Estado de residencia, mientras que el título habla de un derecho de que gozan los miembros de un consulado del Estado que envía.

3. El Sr. PAL pide que se indique en el artículo 27 claramente que sus disposiciones no se aplican a los nacionales del Estado de residencia. No bastará con una referencia al artículo 50 que se refiere a las inmunidades.

4. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Pal; el párrafo 4) del comentario no resuelve el problema, pues el artículo 50 no comprende la situación prevista en el artículo 27.

5. En vista de las dudas expresadas por el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) acerca de la frase «en cuanto estén listas para hacerlo» en el párrafo 2, el Comité de Redacción podría revisar estas disposiciones, tal vez siguiendo el texto del artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) que emplea las palabras «lo más pronto posible». Esta fórmula permite el transcurso de un lapso razonable que permita a la persona o personas interesadas hacer los preparativos necesarios para su partida.

6. El Sr. FRANÇOIS recuerda que el párrafo 2 se discutió extensamente en el duodécimo período de sesiones¹ y entonces algunos miembros advirtieron con insistencia a la Comisión de que se precaviese del peligro de cualquier texto que pudiera alentar a los gobiernos a retrasar la salida hasta que se haya aclarado la actitud de las demás partes. Evidentemente, es importante no tolerar la práctica de demorar esta salida, e insta al Comité de Redacción a que tenga presente esta muy importante consideración.

7. El Sr. AGO encuentra también que la redacción del párrafo 2 no es satisfactoria. Señala que hay una discrepancia entre los textos inglés y francés del artículo 44 de la Convención de Viena («at the earliest possible moments», y «dans les meilleurs délais»). Prefiere la expresión empleada en el texto francés que, a pesar de ser vaga, tiene en cuenta tanto los intereses del Estado de residencia como los de la persona interesada, mientras que la versión inglesa sólo parece tener presente la pronta salida de la persona en provecho del Estado de residencia.

8. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Presidente en que la frase «en cuanto estén listas para hacerlo» no es feliz. Si el Comité de Redacción puede encontrar una fórmula que se funde en el texto inglés o el francés del artículo 44 de la Convención de Viena, ésta debe indicar que el Estado de residencia ha de conceder el tiempo y las facilidades indispensables para la salida.

9. El Sr. SANDSTRÖM hace notar que hay una diferencia importante entre el párrafo 3 del artículo 27, que niega los beneficios del párrafo 2 a los miembros del consulado destituidos en el lugar de residencia, y el artículo 44 de la Convención de Viena en el que se declara expresamente que no es aplicable a los nacionales del Estado de residencia.

10. Pregunta cuál es la razón de esta diferencia y pide además una nueva explicación del significado de las palabras «destituido en el lugar de residencia».

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde diciendo que evidentemente la Comisión ha convenido en que el artículo 27 no es aplicable a los nacionales del

Estado de residencia (párrafo 4 del comentario); y como por lo visto ese punto no está todavía lo suficientemente claro, puede agregarse una cláusula en ese sentido al artículo 27.

12. Un miembro del consulado que es «destituido en el lugar de residencia» puede ser un nacional de un tercer Estado o una persona nombrada por el Estado que envía. En la práctica, la destitución en el lugar de destino se produce en ambos casos y, de ser necesario, puede elaborarse algún texto más explícito o puede incluirse una explicación detallada en el comentario².

13. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo en que la frase «destituido en el lugar de residencia» es algo ambigua, sobre todo puesto que el artículo 27 no se aplica a los nacionales del Estado de residencia. ¿Se refiere entonces la frase a los nacionales del Estado que envía domiciliados en el Estado de residencia?

14. Hablando como Presidente, sugiere que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción pidiéndole que incluya en él una disposición expresa indicando que no se aplica a los nacionales del Estado de residencia y considerando las cuestiones de redacción planteadas por los gobiernos y los miembros de la Comisión durante el debate, especialmente en relación con las palabras «en cuanto estén listas para hacerlo» en el párrafo 2 y con las palabras «sea destituido en el lugar de residencia» en el párrafo 3.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 28 (Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía)

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que sólo desea comentar la observación de uno de los gobiernos, el de España (A/CN.4/136/Add.8). No puede estar de acuerdo con ese Gobierno en que los términos del artículo 28 son excesivamente amplios y en que la obligación del Estado de residencia debe limitarse al respecto de los archivos consulares. La Comisión no puede pasar por alto la práctica general de disponer la protección de los intereses del Estado que envía en caso de ruptura de relaciones consulares.

16. Estima que deben preverse las dos situaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo.

17. Como no se ha hecho ninguna objeción de principio al artículo 28, cree que puede ser aprobado y remitido al Comité de Redacción.

18. El Sr. SANDSTRÖM cree que el alcance del artículo es demasiado amplio si se refiere en términos generales a los «intereses del Estado que envía». Le parece que debe limitarse concretamente a los intereses que forman parte de la esfera de la protección consular.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que en la disposición correspondiente de la Convención de Viena (apartado c del artículo 45), se han agregado las palabras «y de los intereses de sus nacionales» basándose en que la expresión «El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses»

¹ 547.ª sesión, párrs. 59 y siguientes, y 548.ª sesión, párrs. 1 a 23 (examinado como artículo 51); véase también 573.ª sesión, párrs. 76 a 78.

² A/CN.4/137, observaciones del Relator Especial al artículo 27.

no abarca necesariamente los intereses de los nacionales de dicho Estado. Debería pedirse al Comité de Redacción que considerase si debe añadirse una frase parecida en el artículo 28.

20. Hablando como Presidente, sugiere que el artículo se remita al Comité de Redacción, junto con las observaciones antedichas.

Así queda acordado.

CAPÍTULO II. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

ARTÍCULO 29 (Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado)

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la única cuestión planteada en las observaciones de los gobiernos es la de saber si ha de hacerse mención especial del banderín consular en el texto del artículo, como ha propuesto el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136). Carece de información precisa sobre el número de Estados que emplean el banderín consular, pero el derecho de usar el banderín consular está reconocido en varias convenciones consulares recientes, en particular en algunas concertadas por el Reino Unido, y por lo tanto cree que se justifica hasta cierto punto hacer una referencia concreta a la práctica en el texto del propio artículo más bien que en el comentario. Esa modificación debería satisfacer al Gobierno de Noruega. En consecuencia, ha introducido este cambio en el nuevo texto del artículo 29 que se propone en su tercer informe (A/CN.4/137).

22. Ha contestado a la observación del Gobierno de Yugoslavia (A/CN.4/136) relativa al derecho del jefe interino a enarbolar la bandera nacional en sus medios de transporte en su informe y cree que la explicación puede incorporarse al párrafo 4) del comentario.

23. La observación del Gobierno de Bélgica atañe únicamente a la redacción.

24. El Sr. VERDROSS dice que en el texto francés la frase «*ses moyens de transport personnels*» es confusa. Debe quedar claramente establecido que el propósito es referirse a los medios de transporte reservados exclusivamente para uso del consulado.

25. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo en que debe encontrarse alguna fórmula más precisa que indique sin lugar a dudas que se hace referencia a los medios de transporte de uso estrictamente personal del jefe de la oficina y empleados en el desempeño de las funciones del consulado.

26. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, a los efectos de dicha cláusula, el criterio decisivo debe ser el uso y no la propiedad del vehículo. Después de todo, el jefe de la oficina puede no poseer automóvil o tener uno que no sea digno de su posición y verse obligado a alquilar otro para funciones oficiales. De la redacción del párrafo 2 no se infiere claramente si puede enarbolarse la bandera nacional en un coche alquilado.

27. El Sr. SANDSTRÖM no cree que pueda enarbolarse la bandera nacional en un taxímetro. Otra cuestión que se plantea es si se la puede enarbolar en un auto-

móvil del consulado que emplee un miembro del consulado que no es el jefe de la oficina.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no se ha referido a taxímetros sino a coches alquilados que, según cree, pueden evidentemente enarbolar una bandera nacional cuando los emplea el jefe de la oficina para un acto oficial.

29. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, no cree que el artículo deba ser demasiado concreto. Hay un estrecho paralelo entre el artículo 29 del proyecto y el artículo 20 de la Convención de Viena, y podría muy bien remitirse al Comité de Redacción para que lo vuelva a examinar teniendo en cuenta este último texto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 30 (Locales)

30. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en su tercer informe ha contestado a la observación del Gobierno de Noruega.

31. A la Comisión le corresponde decidir si agregará una disposición análoga a la que figura en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena. Anteriormente, como se explica en el comentario, la Comisión no lo ha hecho fundándose en que esta obligación adicional sería excesivamente onerosa para el Estado de residencia, sobre todo si hay muchos consulados en su territorio. Si la Comisión estima ahora que conviene agregar esta cláusula, tal vez quiera tener en cuenta la redacción sugerida en su tercer informe.

32. El Sr. VERDROSS señala que el artículo 30 impone dos obligaciones al Estado de residencia: permitir la adquisición de locales y ayudar al Estado que envía a obtener esos locales, mientras que el artículo 21 de la Convención de Viena impone al Estado receptor una obligación alternativa: facilitar la adquisición de locales, o ayudar al Estado acreditante a obtener alojamiento de otra manera. Cree que el artículo 30 ha de modificarse en ese sentido y que debe insertarse en él una cláusula adicional basada en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena.

33. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Verdross y estima que la redacción del artículo 21 de la Convención de Viena es mucho mejor. En su forma actual, el artículo 30, que parece tratar de ciertos derechos y obligaciones internos de los Estados, está totalmente fuera de lugar en un proyecto relativo a derechos y obligaciones internacionales.

34. La obligación impuesta a los Estados receptores en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena, no es demasiado onerosa, y ciertamente puede figurar en un proyecto sobre relaciones consulares.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que no se opone a que se redacte nuevamente el artículo 30 de un modo análogo a la disposición correspondiente de la Convención de Viena que, en realidad, dice la misma cosa aunque de un modo distinto.

36. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción para que lo modifique en el sentido del artículo 21 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 31

(Inviolabilidad de los locales consulares)

37. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que algunos gobiernos, especialmente los de los Estados Unidos de América y el Japón (A/CN.4/136/Add.3 y Add.9) Noruega, España y Yugoslavia han estimado que la regla formulada en el párrafo 1 del artículo 31 es demasiado categórica y proponen que se hagan diversas excepciones a la misma. En la Conferencia de Viena se hicieron propuestas de carácter similar respecto de la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática, las cuales no se incorporaron en el artículo 22 de la Convención de Viena. En su opinión, el artículo 31, que es una de las piedras angulares del proyecto de artículos, no debe modificarse porque si una regla tan importante perdiese fuerza surgirían fricciones y controversias entre los Estados y podría darse lugar a abusos.

38. La propuesta del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) de que figure una disposición relativa a la expropiación plantea una cuestión cuya solución estaría mejor en una convención multilateral.

39. El segundo punto planteado por el Gobierno belga de que el presente artículo también debería prever el caso de que se invocase la inviolabilidad con fines ajenos al ejercicio de las funciones consulares, se estudiará más adelante, en relación con el artículo 53 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia).

40. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de que se enuncie el principio de la inviolabilidad de forma que se entienda que los locales y archivos serán inviolables, aun cuando el organismo consular esté dirigido por un hombre de negocio del país y generalmente instalado en los locales comerciales que allí posea, resulta más pertinente en relación con los artículos que tratan de los cónsules honorarios. En el duodécimo período de sesiones, la Comisión se reservó el tomar una decisión sobre el particular (párrafo 5 del comentario al artículo 54), y, a juzgar por las observaciones de los gobiernos, puede decirse que la mayor parte no estima que la inviolabilidad concedida en virtud del artículo 31 deba extenderse a los cónsules honorarios.

41. El Sr. GARCIA AMADOR opina que, tal como está redactado el artículo, se corre el peligro de que no se comprenda bien qué quiere decir «la obligación especial» que se menciona en el párrafo 2. En realidad, las obligaciones que el Estado de residencia ha de contraer en virtud de los párrafos 1 y 2 tienen el mismo carácter. Es preferible usar términos más generales, y tal vez pueda servir de orientación la redacción del artículo 22 de la Convención de Viena.

42. El Sr. MATINE-DAFTARY opina que el significado exacto de la expresión «locales consulares» que se cita en el artículo 31 debe aclararse. Según el apartado b) del artículo 1, por local consular se entiende todo inmueble o parte de inmueble utilizado para las necesidades de un consulado; pero un cónsul que se ocupa de asuntos comerciales y culturales, entre otras cosas, puede utilizar el salón del consulado para efectuar la

proyección de una película sobre su país o para exponer productos nacionales. En tal caso, cabe preguntar si los locales de que se trata se consideran como «locales consulares» y si son inviolables de la misma manera que lo son los de una misión diplomática. Ello significaría ir demasiado lejos.

43. El Sr. FRANÇOIS dice que no va a proponer ninguna modificación del artículo 31, pero considera muy insatisfactorio el resultado de los largos debates de la Comisión sobre el particular, así como el artículo aprobado en la Conferencia de Viena. Las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática, y las que se ocupan de la inviolabilidad de los locales consulares del proyecto de artículos son prácticamente idénticas. No obstante, hasta ahora se ha establecido una distinción entre la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas y la inmunidad de los consulados. Suprimir esa distinción es algo nuevo en el derecho internacional. En casos de fuerza mayor es ya bastante peligroso exigir el asentimiento del jefe de una misión diplomática antes de que las autoridades locales puedan penetrar en los locales de aquélla, pero en el caso de un consulado resulta evidentemente todavía más desacertado. Sería difícil encontrar alguien competente para dar el asentimiento necesario, y además con frecuencia los consulados están instalados en un piso de un gran edificio. Asimilar las misiones diplomáticas y los consulados, con el resultado de que todo el edificio queda en peligro, ha dado malos resultados. Aunque no va a presentar ninguna enmienda, tiene muchas dudas con respecto al artículo.

44. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque la regla formulada por la Comisión puede ser conveniente desde el punto de vista de la evolución gradual del derecho internacional, dicha regla va bastante más allá de lo que estipula el derecho interno de muchos países, incluso del Reino Unido. Conviene con el Sr. Matine-DAftary en que es esencial dar una definición más precisa de «locales consulares» para los fines del artículo.

45. Las convenciones consulares bilaterales concertadas por el Reino Unido representan un punto de vista mucho menos amplio de la inviolabilidad de los locales consulares que el adoptado por la Comisión. Las observaciones de algunos gobiernos reflejan las disposiciones de algunas de esas convenciones; si bien la mayor parte de esas convenciones se refieren en general al principio de la inviolabilidad, ponen limitaciones al mismo agregando la disposición muy importante de que, caso de que no se pueda obtener el asentimiento del jefe de oficina, se puede penetrar en el consulado recurriendo al procedimiento judicial ordinario, a reserva de una orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por conveniente que pueda ser el principio general de la inviolabilidad, el artículo en su forma actual va mucho más allá de la idea general que del principio tienen actualmente la mayor parte de los Estados. En consecuencia, comparte las dudas del Sr. François al respecto.

46. Además de incluir disposiciones que prevean los casos de incendio y otros siniestros a que se han referido los oradores que han hecho antes uso de la palabra, muchas convenciones bilaterales estipulan que no se puede ofrecer asilo en un consulado a un fugitivo de la

justicia. La Convención de Viena no contiene una disposición de esta índole y el asunto se remite a las disposiciones generales del derecho internacional. No tiene que hacer propuestas concretas en este sentido, pero, a su juicio, conviene conceder atención al tema a fin de poner en guardia a la Comisión contra un posible peligro.

47. El Sr. SANDSTRÖM, en contestación al Sr. García Amador, señala que la cuestión de la obligación «especial» de los Estados se ha examinado por extenso en relación con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859, párr. 3 del comentario, al artículo 20). Se explicó entonces que el Estado de residencia está obligado en general a adoptar todas las medidas apropiadas para facilitar el ejercicio de las funciones diplomáticas, pero que tiene una obligación especial de proteger los locales contra toda intrusión o daño; como es natural, en tiempo de paz, las obligaciones correspondientes de un país no han de ser tan grandes como las de un país, por ejemplo, en que se haya proclamado la ley marcial.

48. En lo que se refiere a la cuestión general de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, dice que al principio sostuvo la opinión de que en determinados casos se puede permitir a las autoridades del Estado de residencia que penetren en los locales. Le ha convencido, no obstante, el argumento de que es peligroso dar a las autoridades del Estado de residencia el pretexto para penetrar en los locales de una misión diplomática, ya que siempre hay modo de hacerlo en los casos verdaderamente urgente. Así pues, en el caso del artículo 31 del actual proyecto de artículos, cree que lo mejor es seguir los más posible de cerca la redacción del artículo 22 de la Convención de Viena.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, remite al Sr. Matine-Daftary al párrafo 2 del artículo 53 que cree puede satisfacer sus dudas, aparte de que la Comisión podrá revisar la definición de la frase «locales consulares» cuando se ocupe del artículo 1.

50. En contestación al Sr. François, señala que para las disposiciones relativas a la inviolabilidad de los locales consulares, la Comisión se ha inspirado deliberadamente en las correspondientes disposiciones del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. El texto que presentó inicialmente (A/CN.4/108) incluía determinadas restricciones pero, como se dice en el párrafo 7) del comentario, el artículo adopta, haciendo los debidos cambios, el texto del que es ahora artículo 22 de la Convención de Viena. Además, el texto de ese artículo ha sido aprobado casi por unanimidad en la Conferencia de Viena. Cree, por tanto, que debe conservarse el fondo y la forma del artículo.

51. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, conviene con el Relator Especial en que la Comisión debe seguir el ejemplo de la Conferencia de Viena, especialmente en vista de la decisión a que se refiere el párrafo 7) del comentario al artículo 31. En Viena se hicieron propuestas que armonizaban con las observaciones hechas por el Sr. François y Sir Humphrey Waldock, pero fueron rechazadas por la Conferencia; por ello, el principio de la inviolabilidad completa, ya aprobado por la mayoría de la Comisión,

ha sido aceptado para los locales diplomáticos y debe serlo ahora para los locales consulares.

52. Señala la frase «y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión», que se agregó al párrafo 3 del artículo 22 durante la Conferencia de la Convención de Viena, y propone que se incluya una frase similar en el párrafo 3 del artículo 31 del proyecto de artículos que es ahora objeto de debate.

53. El Sr. BARTOŠ dice que personalmente estima que los locales consulares deben gozar de la mayor inmunidad posible, pero que un estudio atento del proyecto y las consultas sostenidas con otros juristas le han permitido llegar a la conclusión de que existe una contradicción inadmisiblemente entre el artículo 31 en su forma actual y el artículo 40 (Inviolabilidad personal), que se refiere al caso de que sea detenido o puesto en prisión preventiva un miembro del personal consular y, en consecuencia, a la ejecución de la orden de detención o de puesta en prisión preventiva. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 31 impiden que se ejecuten tales órdenes en los locales consulares. Un estudio de la mayor parte de las convenciones consulares bilaterales recientemente concluidas muestra, además, que se tienen en cuenta muchos casos excepcionales, y que los funcionarios consulares están sujetos a ciertas reglas relativas a la jurisdicción del Estado de residencia incluso en los casos en que se les imputen delitos, con tal de que se haya iniciado ya el proceso. Por ejemplo, cuando se cometa un asesinato en los locales consulares y, por determinada razón, el jefe de oficina se niegue a dar su consentimiento para que se efectúe una indagación (incluso cuando la persona de quien se sospeche no sea miembro de su personal), el Estado de residencia se verá en una situación muy difícil. Las restricciones relativamente de menor importancia que se encuentran en las convenciones bilaterales permiten establecer el equilibrio adecuado entre el principio de la inviolabilidad y el principio del respeto a la jurisdicción penal del Estado de residencia.

54. Como es natural, la Comisión debe asumir la responsabilidad de los defectos que tenga el actual proyecto de artículos, ya que ha decidido suprimir las excepciones propuestas por el Relator Especial. La mayoría de la Comisión trata de enunciar un principio absolutamente general; ahora resulta evidente que ese principio no corresponde a la realidad. En el artículo 22 de la Convención de Viena se da por supuesta la inmunidad personal absoluta de los agentes diplomáticos, incluidos el personal administrativo y técnico, pero no existe una garantía personal de esa índole en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares. Puesto que los cónsules de carrera no se asimilan a los agentes diplomáticos, no cabe duda que debe hacerse una reserva en relación con la inviolabilidad de los locales consulares.

55. El PRESIDENTE señala al Sr. Bartos que la analogía con la Convención de Viena es en realidad mucho mayor de lo que se desprende de lo dicho por el Sr. Bartos. Se puede plantear el mismo problema en el caso del personal de una misión diplomática, puesto que en virtud del artículo 37 de la Convención de Viena no

todos los miembros del personal diplomático gozan de inviolabilidad personal.

56. En lo que toca a la cuestión del asilo a que se ha referido Sir Humphrey Waldock, hace notar que es la Comisión quien tiene que decidir si quiere discutir el problema. No obstante, los miembros deben recordar que se decidió no examinar el asunto en relación con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

57. El Sr. AGO dice que se muestra conforme con que se conserve el artículo 31 tal como está, con la adición propuesta por el Presidente, y con que se ponga más de acuerdo con el artículo 22 de la Convención de Viena. En cuanto a las observaciones del Sr. Matine-Daftary, cree que la Comisión debe estudiar una definición más precisa de la frase «locales consulares» cuando vuelva a examinar el artículo 1. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. François, puede mencionarse en el comentario que, en casos de fuerza mayor y cuando el jefe de oficina esté ausente, se puede contar con el asentimiento de éste para penetrar en los locales consulares; pero, en su opinión, sería muy peligroso excederse hasta enunciar esta limitación en el artículo. De los dos peligros que representa el que un cónsul abuse de la inviolabilidad y que el Estado de residencia no respete la inviolabilidad, este último peligro es más grave porque el Estado de residencia tiene a su disposición muchas más posibilidades de ejercer presiones.

58. Señala a la atención de Sir Humphrey Waldock el párrafo 3) del comentario al artículo 53, en donde la Comisión expone claramente su opinión de que los locales consulares no pueden utilizarse como lugar de asilo de personas procesadas o condenadas por las autoridades locales. No hay necesidad, por tanto, de introducir en el artículo 31 una limitación relativa al derecho de asilo.

59. Puede ser conveniente indicar claramente en el comentario al artículo 31 que en los instrumentos bilaterales se suele enunciar la práctica seguida en lo que se refiere a la inviolabilidad de los locales consulares en términos más restringidos que los que se usan en el artículo, pero que extender la aplicación de ese principio favorece la evolución gradual del derecho internacional.

60. El caso citado por el Sr. Bartos puede presentarse incluso tratándose de una misión diplomática. Si hay que detener a un cónsul por haber cometido un delito muy grave, no cabe duda de que el Estado de residencia puede ejercer la presión suficiente para lograr la finalidad deseada sin necesidad de penetrar en los locales consulares; las autoridades competentes pueden hacer gestiones cerca de la misión diplomática del Estado que envía o del Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede retirar el exequátur al cónsul o éste puede ser declarado persona *non grata*; pero también en ese caso, a su juicio, no sería acertado buscar salvaguardias más importantes contra el abuso del Estado que envía que contra el abuso que puedan cometer las autoridades del Estado de residencia.

61. El Sr. VERDROSS hace suyas las observaciones del Sr. Ago. Por otra parte va a proponer que para el texto definitivo de la convención se prepare un preám-

bulo similar al que figura en la Convención de Viena, en el cual se diga que las normas del derecho internacional consuetudinario deberán seguir rigiendo en lo que se refiere a las cuestiones que no reglamenta expresamente la convención.

62. El Sr. ERIM dice que la Comisión está incurriendo en una repetición de los debates (sesiones 530.^a, 545.^a y 571.^a, en que fué examinado como artículo 25) que, sobre este artículo, ha celebrado en el duodécimo período de sesiones. Además, seis gobiernos por lo menos consideran que el artículo está redactado en términos demasiado categóricos, por lo que sugieren que sea modificado. Desde luego, el artículo 53 salva muchas de las objeciones que se han formulado, pero cree que el principal problema es el de la entrada en los locales consulares en caso de fuerza mayor que no sea la perpetración de algún delito. Por lo que se refiere al comentario, dice que éste perderá gran parte de su importancia puesto que el proyecto será probablemente enmendado. El texto del artículo en su forma actual es tan categórico que, en ausencia del jefe de la oficina, prohíbe prácticamente la entrada en los locales en caso de que se declarase un incendio en un edificio, una de cuyas plantas estuviese ocupada por el consulado. En su opinión deben preverse expresamente tales casos, tanto más cuanto que los gobiernos que todavía no han enviado sus observaciones formularán probablemente objeciones en la Asamblea General o en la Conferencia de Plenipotenciarios, si el artículo no contiene una disposición adecuada.

63. El Sr. BARTOŠ dice que no considera exacta la analogía indicada por el Presidente con la situación del personal de las misiones diplomáticas. El artículo 31 se refiere al consentimiento del mismo jefe de oficina consular, quien, por otra parte, aún estando al frente del consulado no goza de inmunidad de la jurisdicción penal y podría, mediante la denegación del consentimiento, aprovecharse de la situación en detrimento de la jurisdicción competente. Por el contrario, en las misiones diplomáticas, algunos de cuyos miembros no gozan de inmunidad de jurisdicción penal, el consentimiento para penetrar en los locales consulares depende del jefe de la misión, que es el superior de las personas interesadas y que goza de inmunidad por lo que se refiere a su persona. Además, el Estado que envía puede no tener misión diplomática en el Estado de residencia, caso en el cual el jefe de la oficina consular en este país sería el funcionario principal del Estado que envía.

64. Tampoco puede estar de acuerdo con el Sr. Verdross en que la solución sería insertar un preámbulo inspirado en el de la Convención de Viena; si la Comisión acepta el texto propuesto, la inviolabilidad de los locales del consulado no habrá de regirse por el derecho consuetudinario, sino por las disposiciones explícitas y categóricas del artículo 31, dado que en preámbulo de la Convención de Viena se ha formulado el principio de que solamente las situaciones no reguladas en la Convención continuarán siendo regidas por las normas del derecho internacional consuetudinario. Así pues, si existe una disposición de la Convención, según el preámbulo de la Convención de Viena, queda excluida la aplicación del derecho consuetudinario.

65. En respuesta al Sr. AGO señala que, aunque en el proyecto hay disposiciones que limitan el uso de los locales consulares, no se establece sanción alguna para el caso de infracción de dichas disposiciones. Conforme al derecho internacional tal infracción constituiría un delito cuyas consecuencias habrían de solucionarse por vía diplomática o ante organismos judiciales internacionales; en todo caso no procedería que las autoridades del Estado de residencia interviniesen directamente. Considera digna de tenerse en cuenta la afirmación del Sr. Ago de que, en principio, el peligro de abuso por parte del Estado que envía es menor que el del abuso en que podría incurrir el Estado de residencia, pero en este caso concreto y en las condiciones previstas en la Convención misma, no existe ningún peligro para el Estado que envía, si el Estado de residencia obra en las condiciones previstas en las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, para disipar las dudas del Sr. Ago sugiere que al final del párrafo 3 del artículo 31 se añada una frase concebida en los siguientes términos: «excepto en caso de violación de las disposiciones de esta Convención».

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que la finalidad del artículo 31 del proyecto es idéntica a la del artículo 22 de la Convención de Viena.

67. No cree que sea conveniente debilitar la regla previendo excepciones para determinados casos fuera de la corriente (incendio, comisión de un crimen en los locales de la misión, etc.) que comprendan todas las situaciones posibles. Casos de urgencia pueden ocurrir en una misión diplomática, pues frecuentemente tales misiones no ocupen más que un piso o un apartamento, de un edificio de grandes dimensiones, lo cual no ha impedido que se aprobase el artículo 22 de la Convención de Viena. Sugiere, pues, que se apruebe el texto del artículo 31 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, que está concebido en términos similares.

68. Casos comparables a los previstos en el artículo 31, según el cual está prohibida la entrada en los locales del consulado para efectuar una detención, pueden también plantearse en una misión diplomática, puesto que algunas de las personas que en ella trabajan no disfrutan de inmunidad diplomática. En la práctica, todos los casos de este tipo que hasta ahora se han planteado han sido resueltos sin gran dificultad. El Estado de residencia dispone, en efecto, de medios poderosos de ejercer presión sobre la misión extranjera o el consulado de que se trate, con el fin de que se le entregue la persona que ha de ser detenida.

69. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que el mayor peligro de abuso está en las medidas que pueden adoptar las autoridades del territorio, que son las que disponen de los medios materiales necesarios para entrar en un local consular. Lo cual se refiere tanto a los locales diplomáticos como a los consulares. Teniendo en cuenta que la finalidad que persigue el artículo 31 es idéntica a la de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, sugiere que la Comisión apruebe dicho artículo.

70. El Sr. PADILLA NERVO dice que la Comisión se encuentra ante la alternativa que le ofrecen dos sistemas: o bien puede aceptar el principio de inviolabi-

lidad en los términos establecidos en el artículo 31, o bien incluir una lista completa de todas las excepciones y limitaciones al principio de inviolabilidad. Las convenciones consulares bilaterales demuestran que en la práctica de los Estados existen efectivamente tales excepciones y limitaciones.

71. Cree que la opinión de la mayoría será similar en este caso a la que se manifestó, tanto en el seno de la Comisión como en la Conferencia de Viena, en lo concerniente a la valija diplomática. En la Comisión, lo mismo que en la Conferencia, se rechazaron los intentos de incluir excepciones al principio de inviolabilidad, y la opinión de la mayoría fue que cualquier excepción podría dar lugar a abusos y debilitaría sensiblemente el principio de inviolabilidad. Lo mismo que el Sr. Ago, considera que el principal peligro que hay que prevenir es el de abuso por parte del Estado de residencia, y no por parte del Estado que envía.

72. En el párrafo 8) del comentario al artículo 31 se establece que el principio de la inviolabilidad de los locales consulares está reconocido en muchas convenciones consulares, de las cuales se da a continuación una lista con referencias a las disposiciones pertinentes de las mismas. Esas convenciones establecen generalmente que las autoridades del territorio no pueden entrar en una oficina consular a menos que sea con el consentimiento del titular de la misma. Añaden, sin embargo, generalmente, que se presumirá el consentimiento del funcionario consular en caso de incendio u otros desastres, o cuando las autoridades del territorio tengan motivos suficientes para creer que en la oficina consular se ha cometido, se comete o está por cometerse un delito haciendo uso de violencia. Dicen también frecuentemente que, si no es posible obtener el consentimiento del jefe de la oficina, se podrá entrar en los locales con una orden judicial y con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía. Prohíben a los consulados dar asilo a los prófugos de la justicia. Si un jefe de oficina consular se negase a entregar un prófugo de la justicia a las autoridades del territorio que, conforme a la ley, lo demandaran, éstas podrán, mediante una orden judicial y con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía, entrar en la oficina consular para aprehender al prófugo.

73. Finalmente, es frecuente que esas convenciones establezcan que toda entrada o pesquisa dentro de una oficina consular se hará con el debido respeto a la inviolabilidad de los archivos consulares.

74. El caso de detención o prisión preventiva del jefe de una oficina consular se regula en la última frase del párrafo 4 del artículo 40, estableciendo que el Estado de residencia debe poner el hecho en conocimiento del representante diplomático del Estado que envía.

75. Por su parte, de los dos sistemas que se ofrecen a la Comisión prefiere el primero; el principio de inviolabilidad debe figurar en los términos establecidos en el artículo 31, a reserva de que se modifique el párrafo 3 para ponerlo de conformidad con el párrafo correspondiente del artículo 22 de la Convención de Viena.

76. El Sr. SANDSTRÖM recuerda que, como

Sir Humphrey Waldoek ha señalado, hay convenciones bilaterales que no van tan lejos como el artículo 31 cuando establecen el principio de inviolabilidad. Sería conveniente, por tanto, tener en cuenta la disposición correspondiente de una convención consular bilateral típica, por ejemplo, la de 1952 entre el Reino Unido y Suecia³.

77. Los pasajes correspondientes del artículo 10 de esa Convención demuestran que pueden redactarse disposiciones como las del artículo 31 en términos más flexibles. Sin embargo, se inclina a favor de la opinión de los miembros de la Comisión que consideran que quizá sea peligroso incluir excepciones al principio de inviolabilidad de los locales consulares y, en consecuencia, apoya el texto que se propone.

78. Sir Humphrey WALDOCK hace notar que el propósito que le ha guiado al mencionar las disposiciones de las convenciones bilaterales ha sido el de demostrar que el artículo 31 no representa un intento de codificación del derecho existente. Le agradaría que en el comentario se añadiese una referencia a las disposiciones de esas convenciones. Le han impresionado los argumentos expuestos a favor de una solución liberal, pero hay que reconocer que pueden plantearse dificultades si no se permite a las autoridades del Estado de residencia entrar en los locales consulares en caso de necesidad urgente que exija una intervención rápida, como sería el de intento de robo.

79. El párrafo 2 del artículo 53 es de utilidad porque establece claramente que los locales consulares no deben utilizarse de manera incompatible con las funciones consulares y que, si se realizan en ellos otras actividades, la parte de los locales destinada al consulado debe estar separada de aquella en que tengan lugar dichas actividades. Cree que sería conveniente incorporar esos términos a la definición de local consular que se da en el artículo 1, con lo cual el alcance de las disposiciones del artículo 31 quedaría más claro y suscitaría menos objeciones.

80. El caso de que un cónsul cometiese un delito grave y se hiciese necesaria su detención es esencialmente una cuestión que ha de solventarse por vía diplomática; el Estado de residencia dispone de medios para ejercer presión sobre el Estado que envía y sobre su consulado en tal eventualidad. Cabe sin embargo preguntarse cuál sería la situación si el Estado de residencia decidiese, como única medida apropiada, retirar al cónsul su exequátur y cerrar el consulado. Habría que saber si ello significa que los locales dejarían de ser locales consulares. Por su parte, no está seguro de cuál es la solución ofrecida por los artículos pertinentes redactados por la Comisión.

81. El Sr. AMADO dice que todos los argumentos esgrimidos a favor del principio, y a favor de la inclusión de excepciones, son válidos. Los términos absolutos en que está redactado el artículo 31 podrían indudable-

mente ser origen de dificultades, pero reconoce, con el Sr. Padilla Nervo, que sería peligroso enumerar excepciones a la regla de inviolabilidad de los locales consulares.

82. No le han convencido mucho algunos de los argumentos expuestos por los gobiernos que critican el artículo 31 por considerarlo demasiado categórico. El Gobierno de Noruega, por ejemplo (A/CN.4/136), ha sugerido que la segunda frase del párrafo 1 podría incluso impedir una visita de cortesía al consulado. Es evidente que, aunque los términos en que está redactado el artículo 31 sean demasiado categóricos, han de ser interpretados de un modo razonable. Por ejemplo, en casos como el de incendio puede presumirse el consentimiento tácito del jefe de la oficina consular para entrar en el local donde está instalada.

83. Por estas razones apoya el texto del artículo 31 que, a su juicio, contiene sólo un pequeño elemento innovador para el desarrollo progresivo del derecho internacional. La regla establecida en el artículo es perfectamente compatible con la finalidad fundamental de las relaciones consulares, que los gobiernos entablan para crear servicios que benefician tanto al Estado de residencia como al Estado que envía.

84. En cuanto a las observaciones del Sr. García Amador relativas a la frase «obligación especial», dice que el adjetivo «especial» es un elemento útil en el contexto porque destaca el hecho de que el Estado de residencia ha de adoptar medidas especiales para proteger los locales consulares, por ejemplo, de la violencia de las masas; dichas medidas han de tener mayor alcance que las que normalmente adopta en cumplimiento de su obligación general de mantener el orden público.

85. El Sr. GARCIA AMADOR dice que no discute que exista una obligación especial en ese caso particular, pero que la principal disposición del párrafo 1 del artículo 31 asigna también una obligación especial al Estado de residencia. Lo que él pretendía hacer notar es que la expresión «obligación especial», que figura en el párrafo 2, no es frecuente, aunque se emplee en el artículo 22 de la Convención de Viena. Lo que en realidad quiere decir la disposición es que el Estado de residencia está obligado a dar una protección especial a los locales consulares. Sugiere, por tanto, que se supriman las palabras iniciales del párrafo 2 redactándolo del modo apropiado.

86. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en principio, está dispuesto a aceptar el texto del artículo 31, siempre que se amplíe el comentario para indicar el carácter más restrictivo de los artículos correspondientes de las convenciones bilaterales a que ha hecho referencia. De este modo, se evitaría dar la impresión en el comentario a las personas que quisieran estudiar el proyecto que la Comisión no se ha dado cuenta de que el texto propuesto por ella va más lejos que parte de la práctica existente. El Comité de Redacción debería tomar en cuenta el debate celebrado sobre el párrafo 3 del artículo 53.

87. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que se tendrán en cuenta los deseos de Sir Humphrey Waldoek y que se ampliará el texto definitivo del comentario incluyendo explicaciones de las disposiciones mencio-

³ *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies, Vol. VII* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.3), pág. 467 y siguientes.

nadas. Por supuesto, se hará referencia en él no sólo a las convenciones donde se indican excepciones al principio de inviolabilidad, sino también a aquellas que establecen dicho principio en términos más amplios que el artículo 31. Hay, por ejemplo, ciertas convenciones bilaterales que reconocen también el principio de inviolabilidad al domicilio del cónsul⁴.

88. El PRESIDENTE resume del modo siguiente el debate sobre el artículo 31:

i) La opinión de la mayoría parece ser que el artículo 31 debe quedar en su forma actual, a reserva de las modificaciones necesarias para ponerlo de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Convención de Viena.

ii) La Comisión decide pedir al Relator Especial que amplíe el comentario indicando en él cuál es la práctica existente; con ello resultaría evidente que el artículo 31 aporta algo al desarrollo progresivo del derecho internacional y que, probablemente, no constituye todavía una norma de derecho internacional generalmente aceptada.

iii) La cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary en cuanto a la definición de local consular se tendrá en cuenta en relación con el artículo 1 (Definiciones).

iv) La cuestión planteada por el Sr. Bartos se examinará de modo más conveniente en relación con el artículo 53.

89. El Sr. BARTOŠ ruego al Presidente que pida al Relator Especial que, como es costumbre en tales casos, se mencione en el comentario el hecho de que ha habido opiniones en contra de las disposiciones del artículo 31 del proyecto.

90. El PRESIDENTE dice que la observación se tendrá en cuenta. Si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide hacer las indicaciones mencionadas al Comité de Redacción y al Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal por los locales consulares)

91. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que, en atención a las objeciones de ciertos gobiernos a un artículo similar del proyecto sobre relaciones diplomáticas, en el último período de sesiones preparó un texto en el que se indicaba que la exención a que se refiere el artículo era una exención de carácter real que beneficiaba al propio edificio adquirido o alquilado por el Estado que envía. Sin embargo, después de un cambio de ideas en el Comité de Redacción, se convino en mantener un texto análogo al de la cláusula correspondiente del proyecto sobre relaciones diplomáticas, pero destacar en el párrafo 2 del comentario que la exención se entiende como una exención de carácter real, con los comentarios adicionales:

«En efecto, si se interpreta esta disposición en el sentido de que confiere definitivamente la exención fiscal sólo al Estado que envía o al jefe de la oficina consular pero no al inmueble como tal, el propietario puede hacer recaer tales impuestos y contribuciones sobre el Estado que envía o el jefe de la oficina, valiéndose para ello del contrato de venta o de arren-

damiento, lo cual anularía en la práctica la finalidad de esta norma⁵.»

92. Los Gobiernos de Noruega, Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) y los Estados Unidos de América (A/CN.4/136/Add.3) han hecho objeciones o reservas a esa interpretación. El Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que el artículo, al suprimir todas diferencias de trato entre los bienes poseídos en arrendamiento por el Estado que envía y los bienes de que éste es propietario introduce un nuevo concepto en materia de administración de impuestos sobre la propiedad; en la aplicación de esos impuestos generalmente no se establece distinción alguna según quien sea el arrendatario.

93. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha propuesto que, a fin de que el texto concuerde con el párrafo 2) del comentario, debe modificarse así el texto del artículo: «Los locales consulares de que sean propietarios o inquilinos el Estado que envía y el jefe de la oficina estarán exentos de todo impuesto...»

94. Por su parte, se reservó su opinión definitiva sobre el artículo 32 hasta que se conocieran los resultados de la Conferencia de Viena, en la esperanza de que para entonces se sabría hasta dónde estaban dispuestos a llegar los gobiernos en la exención fiscal. En efecto, esa Conferencia aprobó como párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena una disposición cuyos términos son análogos a los del artículo 32 del presente proyecto, pero agregó un párrafo 2 que limita considerablemente el alcance del párrafo 1⁶. En realidad, la aplicación del párrafo 2 significaría que en la mayor parte de los casos no se aplicará el párrafo 1 a los locales alquilados pues en la mayoría de los países ciertos impuestos son precisamente pagaderos por el propietario que arrienda los locales.

95. En definitiva, estima que la Comisión no puede hacer otra cosa que incorporar al artículo 32 del actual proyecto un segundo párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena. Es muy poco probable que los Estados estén dispuestos a conceder una exención fiscal más generosa a los consulados que a las misiones diplomáticas, sobre todo teniendo en cuenta que hay muchos más consulados que embajadas. Sin embargo, la Comisión debe tratar de precisar en el comentario al artículo 32 el alcance del párrafo 2 de ese artículo.

96. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, como lo ha señalado durante el debate en la Conferencia de Viena, la inclusión del párrafo 2 no agrega nada a las disposiciones del artículo 23 de la Convención de Viena. El propietario de los locales alquilados está sometido a las leyes locales y, desde luego, no está exento de ningún impuesto que esa exigible sobre el alquiler que recibe. El hecho de que alquile su propiedad a una misión diplomática o a un funcionario diplomático no

⁵ Véase también las observaciones del Relator Especial al artículo 32 en su tercer informe (A/CN.4/137).

⁶ El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena dispone la siguiente: «La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.»

⁴ Véase el párrafo 9 del comentario al artículo 31.

cambia su situación en lo que atañe a la tributación local.

97. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, admite que, cuando participó en los debates de Viena, quedó algo sorprendido por los términos del párrafo 2 del artículo 23.

98. El propósito de quienes propusieron este párrafo fue que se pagaran dichos impuestos aun si, en virtud del contrato de alquiler, la misión había convenido en hacerse cargo de ellos. Al parecer se han producido casos en que una misión ha suscrito dicho acuerdo y más adelante ha enviado una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor declarando que, como las misiones diplomáticas gozan de exención fiscal, no pagaría el impuesto correspondiente. Al declarar que la exención no se aplica a dichos impuestos, el efecto del párrafo 2 será obligar a la misión diplomática a pagarlos si ha convenido tomarlos a su cargo en el contrato de alquiler.

99. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 31 no puede ir más lejos que el artículo 23 de la Convención de Viena. Propone, por tanto, que se agregue un párrafo 2 análogo al párrafo 2 del artículo 23 de esa Convención.

100. Señala que en los Estados en donde existe un registro de la propiedad inmobiliaria, se deben pagar ciertas tasas para el registro de las transacciones inmobiliarias. Dichas tasas pueden ser muy altas y es conveniente indicar en el comentario si constituyen un impuesto del cual están exentos los locales consulares o si constituyen el pago del servicio concreto de registrar la transacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

596.^a SESIÓN

Jueves 25 de mayo 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (continuación)

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal por los locales consulares) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga su examen del artículo 32 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA conviene con el Sr. Verdross (595.^a sesión, párr. 99) en que debe

redactarse de nuevo el artículo 32 para ponerlo en armonía con los términos del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), ya que la Comisión no puede proponer que se conceda a las oficinas consulares mayor exención fiscal que se concede a las misiones diplomáticas.

3. Tal como él entiende, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena está destinado a incorporar en el texto de esa Convención la idea expuesta en el comentario 2) al artículo correspondiente del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3854, artículo 21). El comentario dice que la disposición no se aplica al caso en que el propietario del local alquilado estipule en el contrato de alquiler que los impuestos los pagará la misión, porque en este caso los impuestos constituyen, en efecto, no el pago de impuestos como tales, sino un aumento del precio del alquiler.

4. Por consiguiente, en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena, una misión diplomática no tiene derecho a exención fiscal si ella se ha comprometido a pagar un impuesto que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión. Esta aclaración es importante y debe hacerse en el comentario al artículo 32, si la Comisión incluye en ese artículo el párrafo 2 propuesto. Dicho comentario, que debe estar en armonía con el párrafo 2) del comentario al artículo 21 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, sustituirá al párrafo 2) del comentario actual al artículo 32, el cual, como han señalado con razón los Gobiernos de Noruega y de los Estados Unidos (A/CN.4/136 y Add.3), no es compatible con el texto del artículo 32.

5. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en contestación a la pregunta hecha por el Sr. Verdross en la sesión anterior (595.^a sesión, párr. 100), dice que los derechos que han de abonarse para inscribir en el registro de la propiedad inmobiliaria una transacción territorial deben considerarse como un impuesto. En la mayor parte de los países, los derechos que se exigen son demasiado altos para ser considerados simplemente como el pago del servicio concreto que representa la inscripción de dicha transacción en el registro.

6. Propone ampliar al párrafo 4) del comentario agregando unos cuantos ejemplos más de los que ya se dan, y con ello tendrá ocasión de aclarar el punto de que se trata.

7. El Sr. VERDROSS dice que determinadas convenciones bilaterales, como la concluida entre el Reino Unido y Austria¹, especifican que los impuestos sobre transacciones o los instrumentos que se refieren a las transacciones, tales como los impuestos o derechos sobre la venta o transferencia de bienes, están también comprendidos por la exención. La Comisión debe decidir expresamente la cuestión de si tales derechos, como los que han de abonarse para la inscripción en el registro de transacciones territoriales, han de ser objeto de exención.

¹ *Command Paper 1300.*